

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: Acción constitucional 110014003049 2022 00222 00

ASUNTO

Revisada la documental recibida por reparto efectuado por el Centro Administrativo de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, corresponde al presente Despacho resolver si es dable admitir o no la acción rechazada por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022. Quien argumenta que esta debe ser tramitada a través del mecanismo de tutela y no como acción de cumplimiento como lo pretende el actor.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO DIMITENTE

Dentro de las razones esgrimidas por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, dicho estrado judicial señaló que “(...) *en estricto sentido, el demandante no se refiere al cumplimiento de normas con fuerza material de ley y tampoco identifica de manera clara y específica cuál es el deber incumplido contenido en el texto del acto administrativo del cual requiere cumplimiento, del cual tampoco allegó copia*”, invocando lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

Por lo cual, expuso, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de cumplimiento, que en este trámite se vislumbra la vulneración de derechos fundamentales tales como el acceso y ejercicio de cargos públicos, debido procedimiento administrativo y acceso al trabajo, y que, por ello, debe otorgársele el trámite de acción de tutela bajo los apremios del artículo 86 de la Constitución Política.

Finalmente, indicó que, en virtud de las reglas de reparto consagradas en el artículo 1.1 del Decreto 333 de 2021, el presente asunto debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, habida cuenta que la presunta infractora de los derechos fundamentales reclamados es la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Atendiendo dichos planteamientos, de la revisión del plenario y sus anexos emerge, de entrada, contrario a lo manifestado por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda-, que esta se trata de una **acción de cumplimiento** impetrada por el abogado **Mariano Loaiza Polanía** contra la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** Erigida para buscar en que -esta última- cumpla lo dispuesto en el Acuerdo No. 2019000002046 del 05 de marzo de 2019.

Conforme a ello, la génesis del asunto *sub iúdice* radica en la inconformidad del actor, atinente al incumplimiento de la entidad accionada respecto de dicho acto administrativo, en el marco de las Convocatorias No. 806 a la 825 de 2018 para proveer empleos de servicio público. Entre ellos, el cargo de Profesional Especializado 222-21 correspondiente a la OPEC 72853.

En ese orden, el accionante indica en la referencia del asunto que es su deseo interponer una **acción de cumplimiento** bajo los alcances del artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, y no una acción de tutela como refiere el Juzgado. Señalando, incluso, las autoridades que han omitido cumplir dicha disposición y la norma que, a su juicio, se encuentra transgredida por la entidad accionada.

Así, la redacción del líbello genitor es coherente con las pretensiones que se proponen a través de la **acción de cumplimiento**, destinadas a lograr que se dé estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el Acuerdo, sin invocar y ni siquiera enunciar dentro de su objeto la vulneración de derechos fundamentales.

Ciertamente, la acción constitucional de cumplimiento, desarrollado por la ley 393 de 1997, estatuye que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Norma que, en lo referente a la competencia, señala en su artículo tercero lo siguiente:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo” (Subrayado por el despacho)

En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, a través de su jurisprudencia, ha destacado los presupuestos de procedibilidad que se requieren para la acción de cumplimiento, de esta forma:

“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”

Así las cosas, es claro que dichos presupuestos se encuentran cumplidos dentro del escrito de acción de cumplimiento que allega el actor, y no enmarcan el ejercicio de una acción de tutela como lo manifiesta erróneamente, de forma oficiosa, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

¹ Sentencia 00376 de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Quinta del Consejo de Estado

Por lo que, incurre en error el Juzgado dimitente al señalar en su decisión el inciso 1° del artículo 9° de la ley 393 de 1997, cuando dicha preceptiva no resulta aplicable al presente caso. Máxime que de la documental que compone el expediente se confirma que no se está buscando la salvaguarda de derechos fundamentales.

Cuestión distinta es la que alude en su providencia, relativa a la operancia de la causal reglada en el numeral segundo de tal articulado, frente a la existencia de vías procesales distintas -a la acción de tutela- con las que puede resolverse la controversia que el actor plantea. De lo cual es deber del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- pronunciarse sobre el particular, habida cuenta que el auto de rechazo no se encuentra ejecutoriado.

Encontrándose demostrado que, mediante memorial allegado a las 15:53 del 15 de marzo de 2022, el accionante ratifica que lo pretendido es tramitar una acción de cumplimiento y no acción de tutela. Advirtiendo, incluso, haber interpuesto recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el proveído del 11 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, por medio del cual declaró su incompetencia.

Vías de impugnación que -a esta altura- no cuentan con resolución y que impiden, además, ante la no ejecutoria del auto, dar trámite a esta acción bajo la cuerda constitucional de tutela, teniendo en cuenta que compete ser dirimidas por el Juzgado ya enunciado.

Por lo expuesto, el presente Despacho ordenará la devolución del expediente a dicho estrado judicial, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda frente a las vías de impugnación interpuestas.

Corolario, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la acción de la referencia, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a esta determinación dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**